

que preceptúa la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ha sido remitido a dictamen del Consejo de Estado. Aun cuando el dictamen del Consejo de Estado ha sido ya despachado, tanto la extensión del texto como la trascendencia de su doctrina hacen imposible preparar adecuadamente la subsiguiente deliberación del Gobierno sobre el proyecto, antes de que expire el año a que se refiere la disposición final de la Ley de Bases.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO

Artículo primero.—Se proroga en cuatro meses el plazo de un año fijado por la disposición final de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, para que el Gobierno aprobase por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, el texto articulado de la misma.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 22/1964, de 28 de diciembre, por el que se regula la tramitación especial de los proyectos incluidos en el programa de accesos a Barcelona.

El Decreto-ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó el primer Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ya destacó que la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico comporta la necesidad de completar las fuentes financieras internas con aportaciones económicas exteriores.

A tal imperativo respondió aquel primer crédito concertado por el Estado español para acelerar la mejora de un conjunto de carreteras nacionales, especialmente en el triángulo Madrid-Barcelona-Alicante, y a garantizar la conservación y pleno servicio de determinadas vías de interés económico.

El Convenio en cuestión ha suscitado normas especiales en materia de contratación administrativa, de exclusiva aplicación a la ejecución de las obras y adquisición de los bienes de equipo, amparadas por este crédito del Banco Mundial. Tales normas obedecen a la conveniencia de coordinar nuestro sistema con el de dicha entidad, y su vigencia no ha de perturbar, por su carácter especial, ni el ordenamiento jurídico general ni el proceso de reforma que se viene llevando a cabo en este campo de la actividad del Estado.

El programa de accesos a Barcelona es de manifiesta urgencia e interés para la economía nacional, y su tramitación debe efectuarse con la rapidez que reclaman las necesidades planteadas, previéndose incluso que para realizarlo en plazo aceptable haya de acudir, como antes se ha dicho, al crédito exterior. Parece, por tanto, razonable establecer un régimen especial para los proyectos que comprende dicho programa, que no altere en absoluto el ordenamiento jurídico general, como en el caso de los proyectos incluidos en el primer Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Abundando en los criterios que puso en vigor la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres al aprobar el Plan de Desarrollo, y habida cuenta del riguroso estudio técnico y económico que precede a la aprobación de los proyectos que integran el programa, es conveniente simplificar al máximo los trámites y garantías administrativas previstos en nuestra legislación, en gracia a la especialidad técnica y financiera de estas obras y a su gran trascendencia para los objetivos del desarrollo económico.

Por otra parte, determinados requisitos previstos para la aprobación definitiva de los proyectos deben ser contemplados con criterios más actuales, sin menoscabo de las debidas garantías a los administrados. Tal ocurre con el expediente de información pública, previsto para la Ley general de Carreteras de mil ochocientos sesenta y siete y su Reglamento de diez de agosto del mismo año.

En su virtud, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta

y cuatro; en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los proyectos incluidos en el programa de accesos a Barcelona referentes a los tramos Barcelona-Molíns de Rey, Meridiana-Mollet, Mollet-Granollers, Granollers-Massanet, enlace plaza de las Glorias, plaza de las Glorias-Badalona y Mongat-Mataró quedan todos ellos dispensados del expediente de información pública, previo a su aprobación, previsto por la Ley general de Carreteras de mil ochocientos sesenta y siete y Reglamento para su aplicación y Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre Edificaciones contiguas a la carretera. No obstante, se cumplirá el trámite de información pública previa a la expropiación, según se preceptúa en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—En los expedientes de expropiación forzosa que la ejecución de dichos proyectos exija se seguirá el procedimiento de urgencia, previsto en el artículo veinte, apartado d), de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, en relación con el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, oyéndose a los afectados por la expropiación en un plazo de quince días, con los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—A los contratos relativos a las obras referidas en el presente Decreto-ley, cualquiera que sea su importe, les será de aplicación lo establecido en el apartado b) del artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres; y quedarán, por tanto, exceptuados del informe del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, se remitirá al Consejo de Estado para su dictamen un modelo de pliego de condiciones particulares y económicas que haya de servir para la contratación de todas ellas.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 23/1964, de 28 de diciembre, por el que se señala la fecha del día uno de abril de 1965 para la entrada en vigor de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

El artículo primero del Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de diciembre, dispuso, en atención a las razones que en su preámbulo se exponen, el aplazamiento de la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Sin embargo, la repercusión que en todo el ámbito nacional supone la innovación del seguro obligatorio que en aquella Ley se establece y la puesta en marcha del mecanismo administrativo que es indispensable para que el propósito de la misma Ley, en cuanto a eficiencia y celeridad, se cumpla, aconsejan adoptar toda clase de garantías para que la plena efectividad del nuevo sistema se produzca desde el momento mismo de su entrada en vigor.

Conviene por ello habilitar un plazo suficiente para que los asegurados se impongan de las condiciones del nuevo seguro y de la tarifa aplicable; se opere el cambio necesario de las actuales pólizas por el «certificado de seguro» establecido con carácter imperativo por el Reglamento de diecinueve de noviembre del corriente año, y, en general, se adopten y cumplan las medidas de transición entre uno y otro sistema.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos